



Santiago de Cali, 27-06-2017

Pág. 1 de 2

AVISO No. 055-17

Señor
MARLON MOLINA - QUERELLADO
DESCONOCE DIRECCION

REF: NOTIFICACION POR AVISO POR DIRECCION DESCONOCIDA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB
WWW.ANM.GOV.CO/SERVICIOSENLINEA/NOTIFICACIONES **EXPEDIENTE No. 21626**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la notificación personal de la **RESOLUCION 00053 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21626"**, proferida dentro del expediente **21626**, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior conforme lo establece artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013.

Así las cosas, es mi interés comunicarle que se publicará copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000053 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017** en la página electrónica de la ANM <http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 28-06-2017 a las 8:00 Am hasta el 05-07-2017 a las 5:00 Pm. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso es decir el día 06 de julio de 2017.

Finalmente, y de conformidad con el **ARTICULO SEXTO** contra el presente acto administrativo precede recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional – Cali



Anexos: Tres (3) folios resolución
Copia: "No aplica"
Elaboró: Evelin Steffy Acosta-Contratista
Revisó: "no aplica"
Fecha de elaboración: 27-06-2017
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: informativo
Archivado en: archivo en placa No. 21626

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000053

(17 FEB 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21626"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución DSM No. 155 del 03 de junio de 2008, otorgó por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación N° 21626, a la sociedad LADRILLERA MELENDEZ S.A., identificada con NIT 817.000.19-3, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de CALOTO, Departamento del CAUCA, cuya área corresponde a una extensión de 90 hectáreas y 956 metros cuadrados, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2008. (Folios 123-124)

Mediante escrito radicado del 03 de octubre de 2016 bajo el número 20165510315732, YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.410.225 y T.P. N° 192.840 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA MELENDEZ S.A., titular de la Licencia de Explotación N° 21626, presentó solicitud de amparo administrativo dentro de la licencia de explotación en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 2001. (Folios 1-4 Cuaderno de Amparo Administrativo)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez evaluada la solicitud, se encontró conforme a los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo que se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, la que se determinó mediante Auto PARC-781-16 del 04 de octubre de 2016, para el día 01 de noviembre de 2016, a las 9:00 A.M. (Folio 7 Cuaderno de Amparo Administrativo)

Con oficios fechados el 27 y 29 de octubre de 2016, MARÍA DANÉY RENGIFO CHARRIA, en calidad de Inspectora de Policía del Corregimiento de Quintero, jurisdicción del Municipio de Caloto, departamento del Cauca, allegó constancia de fijación del aviso en el área de ubicación del título minero N° 21626 y constancia de fijación y desfijación del edicto en lugar público de la Alcaldía Municipal. (Folios 35-38 Cuaderno de Amparo Administrativo)

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21626"

Diligencia de reconocimiento de área- el acta de verificación en virtud de amparo administrativo el día 01 de noviembre de 2016, en la cual se observó la asistencia de las partes a la misma, los Ingenieros FERNANDO MEDINA FERNANDEZ y CARLOS MENDEZ FARFAN, delegados por la apoderada de los titulares mineros para hacer el acompañamiento en la diligencia de amparo administrativo y de la Dra. MARÍA DANÉY RENGIFO CHARRIA, en calidad de Inspectora de Policía del Corregimiento de Quintero, jurisdicción del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca. (Folios 39-41 Cuaderno de Amparo Administrativo)

De acuerdo con la información obtenida en campo, fue rendido el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-288-2016 del 04 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la visita técnica al área del título minero No. 21626. (Folios 42-47 Cuaderno de Amparo Administrativo)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.
A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, la acción de Amparo Administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a hechos perturbatorios u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbatorios de otro u otros. Todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policivo.

En ese sentido y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una "ocupación, perturbación o despojo de terceros actual o inminente, que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no es beneficiario".

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARC-781-16 del 04 de octubre de 2016, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, en la cual se realizó desplazamiento al área de la Licencia de Explotación N° 21626, con el fin de comprobar lo enunciado por la apoderada del título en la solicitud de amparo administrativo, relacionado con las presuntas perturbaciones en dicha zona, de lo cual se levantó un Acta suscrita por las partes asistentes así: el Ing. Fernando Medina persona designada por la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 21626 para el acompañamiento de la diligencia; María Daney Rengifo en calidad de inspectora de Policía, acta que igualmente se encuentra suscrita por los funcionarios designados por la autoridad minera para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, en la que de manera detallada se puede dar lectura de las situaciones desarrolladas en la diligencia y de las personas que intervinieron en ella y en la cual consta que los querrellados, personas indeterminadas no comparecieron a la misma.

Igualmente, consta en el acta que el Ing. Fernando Medina, manifestó que acudía a la diligencia en representación de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 21626, que desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre del mismo año, el señor Marlon Molina estuvo adelantando de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21626"

manera esporádica actividades de explotación de material de arcilla dentro del área del título minero utilizando una retroexcavadora y una volqueta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a ésta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 de 26 de mayo de 2014, en el que señala:

"(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

La ley menciona que la querrela de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la vinculación del querrellado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (...)"

Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas lo siguiente: "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse ante la autoridad minera nacional.". Lo que proporciona al titular minero una herramienta legal para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte, que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Posteriormente y de acuerdo con la información obtenida en campo, se rindió el Informe PAR-CALI-288-2016 del 04 de noviembre de 2016, en los cuales se detallan los resultados de la visita técnica de verificación al área del título minero N° 21626, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6.1. En el punto referenciado como de perturbación por la Apoderada del título minero, se identificaron cortes recientes de arcilla. La explotación se realizó mediante la excavación con retroexcavadora de una fosa en el terreno la cual presenta aproximadamente las siguientes dimensiones 120 m de largo, 25 m de ancho y 5 m de profundidad. (Densidad de arcilla de 1.2 ton/m³). Con estas dimensiones se establece que aproximadamente se explotaron 18.000 toneladas de arcilla.

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21626"

6.2. En la visita de amparo administrativo se encontró en el punto de perturbación una retroexcavadora Kobelco SK350. La cual se encontraba varada y en reparación por un mecánico.

6.3. A la diligencia de amparo administrativo no se presentó el querellado señor Marlon Molina, ni representante alguno del querellado.

6.4. El punto referenciado fue corroborado en la visita de amparo administrativo, revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación de Licencia de Explotación 21626, se establece que la explotación reseñada se encuentran al interior del título minero y se constituye en una perturbación, por lo cual se considera viable otorgar el amparo administrativo.

Puntos de perturbación

| PUNTO | COORDENADAS X | COORDENADAS Y |
|-------|---------------|---------------|
| 1 | 1.071.253 | 844.088 |
| 2 | 1.071.212 | 844.129 |

6.5. Se recomienda recordar a la Administración Municipal y Autoridades de Control que soliciten el certificado de origen a los transportadores y comercializadores de minerales".

Se colige de lo anterior y de lo concluido en el numeral 6.4 de las conclusiones del Informe PAR-CALI-288-2016 del 04 de noviembre de 2016, que dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21626, se evidencia una perturbación y la explotación ilegal, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder con la suspensión, cierre de las actividades desarrolladas y el decomiso de los elementos encontrados, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, no se presentó prueba alguna que permita dicha actividad por parte de los querellados, razón por la cual se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la ciudad LADRILLERA MELENDEZ S.A., titular de la Licencia de Explotación N° 21626, a través de la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en calidad de apoderada en contra del señor MARLON MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-288-16 del 04 de noviembre de 2016, a la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD LADRILLERA MELENDEZ S.A., titular de la Licencia de Explotación N° 21626.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Alcaldía de CALOTO, Departamento del CAUCA, copia de la presente providencia para que proceda según las competencias asignadas, con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC", a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

000053

17 FEB 2017

RESOLUCIÓN N° GSC-

Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21626"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad LADRILLERA MELENDEZ S.A., titular de la Licencia de Explotación N° 21626 por medio la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en calidad de apoderada y al señor MARLON MOLINA, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a su notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Carolina Martán, Abogado PARC
Filtro: María Claudia De Arcos-Abogada GSC-ZO
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO